

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 134-2024-GRA/GGR

Huaraz, 04 de marzo de 2024

VISTO:

El Informe Legal N° 06-2024-REGION ANCASH-SRP/OAJ de fecha 09 de enero de 2024 y Informe Legal N° 046-2024-GRA/GRAJ de fecha 26 de enero de 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, regula en el numeral 120.1 del Artículo 120°, la facultad de contradicción, estableciendo que; *"Frente a un acto administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, facultad que ampara al administrado a efecto de que ejerza su derecho contra decisiones administrativas que considera lo perjudican"*;

Que, con fecha 29 de noviembre de 2023, los peticionantes Enadina Zavaleta Mendieta, María Gladys Beltrán Favian, Alex Jario Alegre Colonia, Lourdes Giulliana Beltrán Bowidsman, Marlon Cesar Chomba Hipólito, Gloris Esther Flores García, Sebastian Adriano Kemper Valverde, María Antonieta Leiva Caballero, Augusto Rosario Huamán López, Eliseo Piscoya Cajusol, Marisol Corpus Reyes Murillo, Lucy Roxana Barragán Machuca, Jorge Luis Maguiña Vega, Luis Fernando López Jaimes, Santiago Alfredo Azaña Sifuentes, Larry Gino Castro Carbajal, Víctor Guillermo Esteves Castañeda y Robert Máximo Vásquez Carrillo presentan su Solicitud escrita de reconocimiento y pago del reintegro por Asignación Única de Refrigerio y Movilidad de Manera Diaria Conforme al Decreto Supremo N° 025-85-PCM;

Que, mediante Proveído de fecha 29 de noviembre de 2023, se deriva a la Oficina de Asesoría Jurídica los actuados a efectos de emitir la opinión legal respecto de los derechos peticionados, el cual se da mediante Informe Legal N° 451-2023-REGION ANCASH-SRP/OAJ de fecha 18 de diciembre del 2023, recomendando declarar infundada la petición formulada por los servidores, en consideración a los fundamentos que se exponen;



Que, el D.S. N° 021-85-PCM, publicado el 16 de marzo de 1985, fijó el monto de la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio para servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las entidades mencionadas. Este beneficio no era de aplicación para los servidores sujetos al régimen de la actividad privada y aquellos comprendidos en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276 (servidores contratados, funcionarios de cargos políticos y funcionarios de confianza);

Que, el D.S. N° 021-85-pcm fue derogado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 025-85-PCM publicado el 04 de abril de 1985. Este último amplió dicho beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementó la asignación única de los Cinco mil soles diarios adicionales para los mismos a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados;

Que, posteriormente dicho monto fue modificado por D.S. N° 063-85-PCM que estableció que los servidores comprendidos por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM percibirán una asignación diaria por movilidad equivalente a Mil seiscientos soles oro, por días efectivamente laborados, luego por D.S. N° 103-88-EF modificado a I/52.50 (Cincuenta y dos y 50/100 intis) diarios y finalmente mediante D.S. N° 264-90-EF se fija el monto en I/. 5'000,000.00 (Cinco millones de intis);

Que, mediante Ley N° 25295 publicada el 03 de enero de 1991, estableció que la relación entre el "Intí" y el "Nuevo Sol" será de un millón de intis por cada un nuevo sol. Que en el precedente vinculante de la Casación N° 14585-2014 Ayacucho, su fecha 08 de marzo de 2016, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, estableció en su noveno considerando lo siguiente:

"Noveno. - De manera tal que, por concepto de Asignación por Refrigerio y Movilidad corresponde abonar el monto establecido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF por dos razones: En primer lugar: Porque al regular este beneficio, el Decreto Supremo N° 264-90-EF expresamente dejó en suspenso las normas que le preceden, quedándose así como el único dispositivo que regula a partir de setiembre de 1990, el monto que corresponde abonar por tal concepto; y en Segundo Lugar: Porque al convertir las sumas otorgadas por los decretos supremos invocados por los accionantes (Decreto Supremo N° 204-90-EF, Decreto Supremo N° 109-90-PCM, Decreto Supremo N° 021-85-PCM y Decreto Supremo 025-85-PCM) al cambio actual se evidencia que la suma de S/5.00 soles mensuales establecida en el D.S. N° 264-90-EF resulta ser la más beneficiosa."

Que, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 421-2023-REGIONANCASH/SRP/G de fecha 19 de diciembre de 2023, se resuelve Declarar Infundada la solicitud administrativa de fecha 29 de noviembre de 2023 presentada por los servidores Enadina Zavaleta Mendieta, María Gladys Beltrán Favian, Alex Jario Alegre Colonia, Lourdes Giulliana Beltrán Bowidsman, Marlon César Chomba Hipólito, Gloris Esther Flores García, Sebastian Adriano Kemper Valverde, María Antonieta Leiva Caballero, Augusto Rosario Huamán López, Eliseo Piscocoya Cajusol, Marisol Corpus Reyes Murillo, Lucy Roxana Barragán Machuca, Jorge Luis Maguifia Vega, Luis Fernando López Jaimes, Santiago Alfredo Azaña Sifuentes, Larry Gino Castro Carbajal, Víctor Guillermo Esteves Castañeda y Robert Máximo Vásquez Carrillo, sobre reconocimiento y pago del reintegro por Asignación única de refrigerio y movilidad de manera diaria, al no existir jurídicamente la asignación de periodicidad diaria por concepto de movilidad en la suma S/5.00 (Cinco y 00/100 soles);

Que, mediante Informe Legal N° 06-2024-REGION ANCASH-SRP/OAJ de fecha 09 de enero de 2024, el Jefe de Asesoría Jurídica de la Gerencia Sub Regional El Pacífico, concluye que corresponde declarar procedente el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por los servidores peticionantes contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 421-2023-REGIONANCASH/SRP/G de fecha 19 de diciembre de 2023, debiendo elevarse los actuados a la Gerencia General Regional de conformidad con el artículo 161 del Reglamento de Organización y Funciones vigente del Gobierno Regional de Ancash, que



señala que la Gerencia Sub Regional El Pacífico depende jerárquicamente de la Gerencia General Regional;

Que, posteriormente mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 01-2024-REGIONANCASH/SRP/G de fecha 18 de enero de 2024, se resuelve declarar procedente el Recurso de Apelación interpuesto por Enadina Zavaleta Mendieta, María Gladys Beltrán Favian, Alex Jario Alegre Colonia, Lourdes Giulliana Beltrán Bowidsman, Marlon Cesar Chomba Hipólito, Gloris Esther Flores García, Sebastian Adriano Kemper Valverde, María Antonieta Leiva Caballero, Augusto Rosario Huamán López, Ellseo Piscoya Cajusol, Marisol Corpus Reyes Murillo, Lucy Roxana Barragán Machuca, Jorge Luis Maguiña Vega, Luis Fernando López Jaimes, Santiago Alfredo Azaña Sifuentes, Larry Gino Castro Carbajal, Víctor Guillermo Esteves Castañeda y Robert Máximo Vásquez Carrillo contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 421-2023-REGIONANCASH/SRP/G de fecha 19 de diciembre de 2023, en consecuencia se derivan los actuados a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, en su calidad de Superior Jerárquico;

Que, mediante Informe Legal N° 046-2024-GRA/GRAJ de fecha 26 de enero 2024, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, opina se declare Nula la Resolución Gerencial Sub Regional N° 421-2023-REGION ANCASH/SRP/G de fecha 19 de diciembre de 2023, por haber sido emitida por órgano incompetente, debiéndose remitir el presente expediente administrativo al área de Recursos Humanos de la Gerencia Sub Regional El Pacífico, a fin de que de respuesta a la petición promovida por los trabajadores de la Sub Región El Pacífico sobre reconocimiento y pago de reintegro de asignación única de refrigerio y movilidad por corresponderle, acorde a sus funciones, competencias y tratarse de Sistemas de Recursos Humanos;

Que, el artículo 161° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash considera que: "Las Gerencias Sub Regionales, son responsables de ejecutar acciones de desarrollo, en sus respectivos ámbitos jurisdiccionales, en concordancia con las normas y disposiciones del Gobierno Regional de Ancash" y según el literal I) del artículo 163° del citado Reglamento, establece que la Gerencia Sub Regional El Pacífico, tiene como función: "Resolver en primera instancia administrativa mediante acto administrativo las peticiones en materia de su competencia y, en segunda y última instancia, los recursos de apelación de actos administrativos emitidos por sus dependencias". De ello, se colige que corresponde al área de Recursos Humanos de la Sub Región El Pacífico, emitir opinión en primera instancia administrativa y de ser el caso, pronunciarse respecto al recurso administrativo de reconsideración; y si éste es materia de recurso administrativo de apelación, corresponde a la Gerencia de la Sub Región El Pacífico, pronunciarse en segunda y última instancia administrativa; dándose por agotada la vía administrativa;

Que el Gerente de la Sub Región El Pacífico, al emitir la Resolución Gerencial Sub Regional N° 421-2023-REGION ANCASH/SRP/G de fecha 19 de Diciembre de 2023, se ha pronunciado respecto a la solicitud presentada por los recurrentes, transgrediendo las normas que regulan la competencia como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos establecidos en el artículo 3° del T.U.O. de la Ley N° 27444, por cuanto no se ha considerado la estructura organizacional del Gobierno Regional de Ancash;

Que, de los hechos expuestos, se desprende que el acto administrativo emitido por el Gerente de la Sub Región El Pacífico, deviene en causal de nulidad contemplado en el inciso 2) del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – T.U.O. de la Ley N° 27444 y por ende corresponde declarar la Nulidad de oficio conforme a lo establecido en el artículo 213 del T.U.O. de la Ley N° 27444;



Que, el artículo 3° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, respecto de los requisitos de validez de los actos administrativos, señala en el supuesto 1- la competencia, precisando que los actos administrativos deben ser emitidos por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensable para su emisión;

Que, así también, el artículo 10° en el punto 2 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, respecto de una de las causales de nulidad precisa que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el artículo 11° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, respecto de la Instancia competente para declarar la nulidad, en el numeral 11.2 precisa que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a la subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;

Que, de igual forma, el artículo 213° del mismo marco normativo en el numeral 213.1 señala que. *"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que se agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que emitió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menos de cinco días para ejercer su derecho de defensa";*

Que, siendo así, estando al marco normativo señalado, resulta pertinente reorientar el procedimiento iniciado por los recurrentes, teniendo en cuenta que la Resolución Gerencial Sub Regional N°421-2023-REGION ANCASH/SRP/G, ha sido resuelto por un funcionario que carece de competencia, ya que no contaba con facultades para ello, originándose un vicio administrativo, toda vez que la omisión de uno de los requisitos de validez del acto administrativo (en este caso falta de competencia en razón de grado) es causal de nulidad, contenido en el supuesto 2 del artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, correspondiendo, según el Informe Legal N° 046-2024-GRA/GRAJ de fecha 26 de enero de 2024, al Despacho de Recursos Humanos de la Sub Región El Pacífico emitir opinión en primera instancia administrativa y de ser el caso pronunciarse respecto al recurso administrativo de reconsideración y si éste es materia de recurso administrativo de apelación, corresponde a la Gerencia de la Sub Región El Pacífico, pronunciarse en segunda y última instancia administrativa, dándose por agotada la vía administrativa;

Que, de acuerdo a las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 237-2023-GRA/GR de fecha 29 de diciembre de 2023 y en uso de las



atribuciones establecidas en la Ley N°27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias y demás antecedentes;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 421-2023-REGIONA ANCASH/SRP/G, de fecha 19 de diciembre de 2023, emitido por el Gerente de la Sub Región El Pacífico.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento administrativo iniciado por los recurrentes Enadina Zavaleta Mendieta, María Gladys Beltrán Favian, Alex Jario Alegre Colonia, Lourdes Giulliana Beltrán Bowidsman, Marlon Cesar Chomba Hipólito, Glorís Esther Flores García, Sebastian Adriano Kemper Valverde, María Antonieta Leiva Caballero, Augusto Rosario Huamán López, Eliseo Piscocoya Cajusol, Marisol Corpus Reyes Murillo, Lucy Roxana Barragán Machuca, Jorge Luis Maguiña Vega, Luis Fernando López Jaimes, Santiago Alfredo Azafía Sifuentes, Larry Gino Castro Carbajal, Víctor Guillermo Esteves Castañeda y Robert Máximo Vásquez Carrillo, hasta la etapa de la evaluación de la petición sobre reconocimiento y pago del reintegro por Asignación única de Refrigerio y Movilidad, correspondiendo al Jefe de Recursos Humanos de la Sub Región El Pacífico, pronunciarse en primera instancia administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER derivar copia de los antecedentes del presente expediente administrativo, a la Secretaría Técnica de apoyo a los órganos instructores del Gobierno Regional de Ancash, a fin de que previa evaluación de los hechos, procedan a la apertura o no del Proceso Administrativo Disciplinario contra los que resulten responsables.

ARTICULO CUARTO: DISPONER a la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash, la notificación de la presente Resolución, dentro del plazo de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

.....
ABG. MARCO ANTONIO LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES
Gerente General Regional

Reg. N° (.....)
GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
SECRETARÍA GENERAL
HACE CONSTAR: que se presenta copia fotostática compuesta de
que tengo a la vista.
07 MAR. 2024
TEODORO VICTOR RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO
RGRG N° 308 - 2023 - G.R.A. GGR

